

Social del Campo de Gibraltar, constituida por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 4 de marzo de 1966.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E.
Madrid, 31 de mayo de 1966.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro y Comisario del Plan de Desarrollo Económico y Social.

ORDEN de 8 de junio de 1966 por la que se constituye la Comisión Especial sobre Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.

Excelentísimos señores:

Atendiendo a la necesidad de contar con un asesoramiento que permita solventar numerosas cuestiones que pueden surgir en torno a la prestación de la asistencia médico-sanitaria en el ámbito de la Seguridad Social, problemática que ha adquirido todavía mayor relieve con ocasión de la puesta en vigor de la nueva legislación sobre Seguridad Social, y teniendo en cuenta, al propio tiempo, que corresponde a la Organización Médica Colegial, como uno de sus fines primordiales, el asesoramiento y colaboración con los Departamentos ministeriales en todo lo que se relaciona con el funcionamiento y aplicación de los sistemas de prestación de asistencia médico-sanitaria,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se constituye la Comisión Especial sobre Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.

Serán funciones de dicha Comisión:

- Informar el proyecto de Reglamento general del texto articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social en cuanto a la asistencia sanitaria se refiere.
- Asesorar y colaborar en el estudio del proyecto del Estatuto jurídico del personal sanitario de la Seguridad Social a que se refiere el artículo 116 del mencionado texto articulado.
- Informar y asesorar en cuantas otras materias relacionadas con la asistencia sanitaria de la Seguridad Social se le encomienden por los Organismos competentes.

Artículo segundo.—1. La Comisión Especial citada se hallara constituida por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, el Director general de Sanidad, el Director general de Previsión, el Secretario general de Sanidad, el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, cuatro Vocales en representación de la Seguridad Social designados por el Ministro de Trabajo, cuatro Vocales representantes de la Organización Médica Colegial designados por el Ministro de la Gobernación y tres representantes de la Organización Sindical designados por los Ministros de la Gobernación y de Trabajo, a propuesta de la misma.

2. La Presidencia de la Comisión será ocupada alternativamente por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y el del Ministerio de Trabajo.

3. La Comisión designará de entre sus miembros el que haya de desempeñar las funciones de Secretario.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 8 de junio de 1966.

CARRERO

Exmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Trabajo.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1384/1966, de 2 de junio, por el que se regula el régimen de garantías de los trabajadores que desempeñan cargos electivos de origen sindical.

El normal ejercicio de las funciones que tienen atribuidas los trabajadores que desempeñen cargos representativos de origen sindical constituye uno de los factores más esenciales para

mantener la deseable armonía en el ámbito de las relaciones laborales.

Ello requiere un adecuado régimen de garantías que permita el desarrollo de esas funciones con autenticidad, libertad, independencia y responsabilidad. Las garantías actualmente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico positivo se hallan dispersas en múltiples disposiciones de muy diverso rango, alcance y entidad, lo que hace de todo punto indispensable re-fundirlas y completarlas conforme a un criterio sistemático que facilite su fiel observancia y correcta interpretación.

Para el logro de estos objetivos se articulan las normas relativas al procedimiento a que han de ajustarse los expedientes por faltas de índole laboral de los trabajadores que ostenten cargos electivos de carácter sindical, las dirigidas a evitar que puedan ser perjudicados en sus derechos o intereses laborales, y los que se consideren ineludibles por ser concernientes al desempeño de sus cargos respectivos o al logro de la formación necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones. Asimismo se concretan la duración de tales garantías y la protección que en determinadas contingencias les pueda ser dispensada por la Seguridad Social. Todo ello dentro del marco institucional característico de la Organización Sindical y bajo la protección jurisdiccional de las Magistraturas de Trabajo.

En su virtud, con la conformidad de la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de garantías aplicables a los trabajadores que desempeñen cargos electivos de origen sindical se ajustará a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. Los trabajadores que ostenten el cargo de Enlace sindical, Vocal Jurado de Empresa o cualquier otro electivo de origen sindical, desde el momento de su elección no podrán ser despedidos ni objeto de sanción inferior sin previa instrucción de expediente por la Empresa, que deberá concluirse dentro de los treinta días a contar desde el siguiente al de la fecha del hecho que lo motiva o desde la correspondiente a su conocimiento. Durante su tramitación el empresario podrá suspender de empleo y sueldo al trabajador expedientado.

Dos. Todo expediente requerirá la intervención de instructor y Secretario.

Tres. La iniciación del expediente se comunicará por escrito al interesado en el plazo de tres días, con expresión circunstanciada de los hechos que lo motiven, y el expedientado, dentro de los cinco siguientes, podrá aducir, asimismo por escrito, cuanto en su descargo estime oportuno y, a la vez, proponer las pruebas cuya práctica interese, que habrán de tener lugar dentro de los diez días siguientes al de su proposición.

Cuatro. El resultado de las pruebas practicadas quedará unido al expediente y la Empresa lo sobreseerá o, en caso contrario, dará traslado del mismo en el plazo de tres días a la Delegación Provincial de Sindicatos, con expresión de la sanción que a su juicio debe ser aplicada al expedientado.

Cinco. El Delegado provincial de Sindicatos, dentro de los ocho días siguientes al de su recepción, elevará el expediente a la Magistratura de Trabajo con su informe y previa audiencia de los órganos representativos que juzgue oportunos, y de los restantes miembros del Jurado en el caso de que el trabajador expedientado fuese Vocal del mismo.

Artículo tercero.—Uno. Recibido el expediente en la Magistratura se dará al proceso el trámite del procedimiento ordinario. La Magistratura podrá declarar la procedencia o improcedencia de la sanción o sanciones propuestas o facultar a la Empresa para adoptar dentro de los límites que fije la propia Magistratura las que fuesen pertinentes. En los dos últimos supuestos, si se hubiese suspendido de empleo y sueldo al expedientado, se le impondrá a la Empresa en la sentencia el pago al trabajador de todos los devengos dejados de percibir durante la suspensión. Los devengos correspondientes al tiempo de tramitación del expediente por la Empresa se incrementarán en el cincuenta por ciento de su importe.

Dos. De la sentencia, además de efectuarse la notificación a las partes, se dará conocimiento a la Autoridad laboral y al Delegado provincial de Sindicatos.

Artículo cuarto.—Uno. Si la Magistratura de Trabajo declarase la improcedencia del despido, la opción establecida en

el artículo ciento tres del texto refundido del Procedimiento Laboral corresponderá siempre a los trabajadores a los que el presente Decreto se refiere, cualquiera que sea el número de operarios fijos que ocupe el empresario y aun en el caso de que la sanción de despido hubiera sido motivada por la supuesta participación del trabajador en un conflicto colectivo, con inobservancia de las normas legales.

Dos. En este supuesto la ejecución de la sentencia se acomodará a lo que disponen los artículos doscientos ocho al doscientos trece, ambos inclusive, del texto refundido del Procedimiento Laboral.

Tres. Si el trabajador no opta por la readmisión sino por percibir la indemnización que fije la Magistratura, o cuando se le imponga la indemnización en ejecución de sentencia, automáticamente pasará a ser beneficiario del Seguro de Desempleo, siempre que reúna las condiciones legales y reglamentarias para percibir sus prestaciones, las cuales le serán satisfechas con independencia de la expresada indemnización.

Artículo quinto.—Uno. Las garantías establecidas en el presente Decreto se mantendrán durante el ejercicio de los cargos a que se refiere el número uno del artículo segundo y por todo el año siguiente a la fecha del cese en tales cargos.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, dichas garantías quedarán en todo caso sin efecto en virtud de resolución sindical acordando la desposesión en el cargo y a partir de la fecha en que la misma se dicte.

Artículo sexto.—Uno. Los trabajadores comprendidos en el número uno del artículo segundo pondrán en conocimiento del Delegado provincial de Sindicatos, mediante comunicación escrita, los actos u omisiones realizados por sus empresarios respectivos, que impidan o puedan dificultar el normal y libre ejercicio de las funciones propias del cargo que ostenten, así como las que impliquen la adopción o puesta en práctica de medidas discriminatorias en perjuicio de sus intereses o derechos laborales dentro de la Empresa.

Dos. El Delegado provincial de Sindicatos, previo informe de los Servicios Jurídicos Sindicales, que revestirá carácter preceptivo, y de los demás que, en su caso, estime necesarios, y con audiencia de la Empresa, remitirá el expediente a la Magistratura de Trabajo, que dará a este proceso el trámite del procedimiento ordinario. De la resolución que recaiga se dará traslado a los Delegados provinciales de Trabajo y de Sindicatos.

Artículo séptimo.—Uno. Para los trabajadores a que se refiere el número uno del artículo segundo del presente Decreto tendrán la consideración de cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público, a los efectos de la justificación de la ausencia a que se refiere el número dos del artículo sesenta y siete de la Ley de Contrato de Trabajo:

a) La asistencia a Congresos, Asambleas, Consejos, Juntas y, en general, a cualquier clase de reuniones a que fueren reglamentariamente convocados por la Organización Sindical o por la Administración Pública, en consideración a los respectivos cargos sindicales que ostenten.

b) La participación en actividades de carácter formativo a las que, para su capacitación, sean convocados por la Organización Sindical, cualquiera que fuere la denominación y duración de dichas actividades.

c) Las actuaciones que les fueren encomendadas por la Organización Sindical en atención al cargo electivo que desempeñan.

Dos. La Organización Sindical procurará que las reuniones a que este artículo se refiere tengan lugar de modo que se originen los menores trastornos a las Empresas.

Artículo octavo.—Uno. La falta de asistencia al trabajo en los casos previstos en el artículo anterior, siempre que avise con la posible antelación, no privará al trabajador del derecho a percibir íntegramente de su Empresa la total retribución que le correspondería por todos los conceptos de haber asistido al trabajo.

Estas ausencias retribuidas no excederán de cinco jornadas laborales dentro del mismo mes, de las cuales, dos podrán ser consecutivas.

Dos. La Empresa podrá deducir de las cantidades a satisfacer el importe que reciba el trabajador por dietas u otros conceptos en tanto no se desplace de su residencia.

Artículo noveno.—Uno. En todos los casos en que, a consecuencia de cesación de actividades laborales, suspensión de las mismas, reducciones de jornada o del número de días de trabajo, terminación de obras y cualesquiera otros de análoga naturaleza, se produzcan suspensiones, despidos o ceses, estas

medidas afectarán siempre en último lugar, dentro de su especialidad y categoría, a los trabajadores que ostenten cargo electivo de origen sindical, sea cual fuere su antigüedad en la Empresa y aun en el supuesto de que para la puesta en práctica de tales medidas deba observarse un determinado orden de prelación.

Dos. El traslado de los trabajadores a que se refiere este Decreto, no motivado por sanción, deberá comunicárselo la Empresa por escrito, con expresión del hecho determinante y fecha de la notificación. Contra dicho acuerdo podrá reclamar el interesado ante la Magistratura de Trabajo, quedando en suspenso el traslado hasta que se dicte la pertinente resolución, que será irrecurrible. Si el operario no residiese en la localidad donde radique la Magistratura, el plazo será de cinco días.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo y a la Organización Sindical para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las normas que consideren necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Las garantías reguladas en este Decreto serán de aplicación a los Enlaces de la Sección Femenina y a los trabajadores que ostenten la condición de Vocal representante del personal en los órganos administradores de las Empresas que adopten la forma jurídica de Sociedad, sin perjuicio de las que fueren aplicables conforme a lo dispuesto en el artículo vigésimo primero del Decreto dos mil doscientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de quince de julio.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a este Decreto, que empezará a regir el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

ORDEN de 4 de junio de 1966 por la que se dictan normas para la concesión de ayudas a la repatriación y emigración de españoles residentes en el Reino de Marruecos.

Ilustrísimo señor:

Las Ordenes ministeriales de 16 de julio de 1962 y 29 de noviembre de 1963 establecieron normas de procedimiento para la concesión extraordinaria de ayudas especiales para la repatriación de españoles residentes en Marruecos.

Con estas disposiciones se intentó por el Ministerio de Trabajo atenuar los efectos de una repatriación debida a circunstancias de excepción producidas por la independencia del nuevo reino de Marruecos, y que justificaban una consideración especial por parte del Estado hacia españoles residentes en aquel país, quienes durante años mantuvieron la presencia de la Patria en el Norte de Africa.

El deseo del Estado se tradujo a través de las citadas Ordenes ministeriales en una normativa ágil en trámites, estableciendo una serie de ayudas y subvenciones a fondo perdido y en forma de préstamos con las que se facilitaba su regreso y asentamiento en España.

Superadas ya las circunstancias de excepción y urgencia, motivo fundamental de las citadas Normas legales, y cumplida la misión encomendada a las mencionadas Ordenes ministeriales, a las que se acogieron un total de 20.000 españoles en su regreso a España, se hace no sólo necesario, sino deber ineludible el replanteamiento y reajuste en la concesión de esos medios extraordinarios adaptándolos al régimen general de repatriación de españoles desde otros países y otros continentes.

Por ello, de acuerdo con lo previsto en el apartado X del artículo 15 de la vigente Ley de Emigración este Ministerio, en relación con las ayudas a otorgar en los casos de repatriación de españoles residentes en Marruecos ha tenido a bien disponer lo siguiente: